



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora jueza las presentes diligencias para que se sirva proveer en la causa.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. REVINDICATORIO
DEMANDANTE. MARIA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ.
DEMANDADOS. JUAN CARLOS BUITRAGO SAENZ Y OTROS.
RADICACIÓN. 154074089002-2019-00249-00

Atendiendo el informe secretarial y conforme se advierte sobre el termino otorgado en la providencia pasada para la subsanación de la demanda principal, este despacho entra a pronunciarse en la materia de la siguiente manera.

a. Frente a la subsanación de la demanda reivindicatoria.

Ahora bien, el abogado impetrante nuevamente indica que su medida cautelar debe prosperar, esto por la concepción del fumus boni iuris, que en términos literales nos abre la concepción de la apariencia de buen derecho y constituye, junto con el periculum in mora y la prestación de caución, uno de los presupuestos cuya concurrencia es necesaria a la hora de adoptar una medida cautelar en el proceso civil.

Este juzgado ya le ha indicado a la parte activa que como quiera que en el artículo 590 literal c párrafo 2 se plantea que "...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...", como quiera que ya se indico que, en este reivindicatorio, no se esta discutiendo el derecho de dominio, no es procedente la solicitud de cautela, y el despacho sostendrá lo indicado, por lo que le correspondía a la parte activa el aportar la conciliación.

Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial el día 06 de agosto de 2020 referente a la carencia de un requisito para su admisión y con base en el artículo 82 de C.G.P., y luego de dar un plazo legal para que la parte actora subsanara, se evidencia que no fueron corregidos los defectos de los que adolece la demanda, por lo que conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P se procede a su RECHAZO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

b. Frente a la demanda de pertenencia en reconvención.

Frente a este evento, la parte demandada en reconvención, indica que la falta de un certificado de libertad en lo atinente a la demanda de pertenencia es un elemento sin el cual no puede admitirse la presente causa, por lo que solicita le sea concedida reposición del auto admisorio, de fecha 06 de agosto de 2020, y por lo contenido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., se inadmita la misma.

Lo cierto es que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., cita:

"...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."

Lo anterior hace inferir que el certificado de libertad, es necesario para probar la titularidad del bien inmueble objeto de la demanda, y lo cierto también es que la demandante en reconvención presenta certificado de matrícula inmobiliaria No. 070-230897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de diciembre de 2019, y como quiera que la demanda fue presentada en 2020 y por motivos de la pandemia, este despacho no inscribe la demanda, no por la carencia del documento, o por la oscuridad en el extremo a demandar, sino que lo hace para contar con un certificado más reciente.

Como quiera que se indico la existencia del certificado, como pieza procesal para su admisión, y que la negativa a la inscripción, no obedece a su ausencia, sino a un requerimiento propio de este despacho, la solicitud de reposición no es procedente y se sostendrá entonces la admisión de la demanda en reconvención.

Se deberá proceder entonces al envío de las piezas procesales pertinentes al demandado, por intermedio de su apoderado judicial, al email carlosmulloa@outlook.com, lo anterior para cumplir la carga dispuesta en el Decreto 806 del 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda reivindicatoria instaurada por JUAN CARLOS BUITRAGO SAENZ y LUZ MARINA SAENZ VELASQUEZ, por intermedio de su apoderado



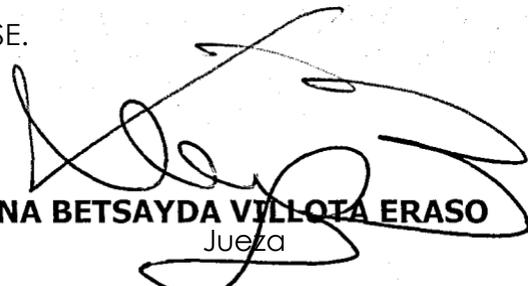
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO.- NO REPONER la admisión de la demanda de pertenencia en reconvencción por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR el envío de las piezas procesales pertinentes al demandado, por intermedio de su apoderado judicial, al email carlosmulloa@outlook.com, lo anterior para cumplir lo dispuesto en la carga del decreto 806 del 2020.

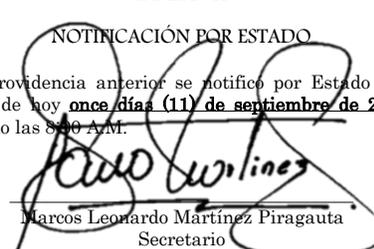
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifico por Estado No. **020**, de hoy **once días (11) de septiembre de 2020** siendo las **8:00 AM**.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario